

San Carlos de Bariloche, 27 de abril de 2026.

Y VISTA:

Las presentaciones conjuntas realizadas en el marco del

Legajo de Investigación N° MPF-BA-00033-2023 caratulado

"H. L. D. en representación de (H G K B) (13) C/ M. M. E. S/ ABUSO

SEXUAL" del registro de la Unidad Fiscal N°3 de esta ciudad;

Y CONSIDERANDO QUE:

Tal como surge de las presentaciones, la Sra. Representante del

Ministerio Público Fiscal, Dra. Mariana Lascano, dictaminó en

favor del sobreseimiento de M. E. M., DNI. N° xxxx, con domicilio

en xxxx de esta ciudad; todo ello, en virtud de lo

dispuesto en el artículo 155 inc. 5° del C.P.P.

Recordó la Sra. Fiscal que el hecho por el cual se inició

la investigación fue encuadrado típicamente como abuso sexual

simple, agravado por haber sido cometido contra una menor de edad

conviviente, conforme el artículo 119 primer párrafo, último párrafo e inciso f) del Código Penal.

Así puntualizó que en la apertura de la investigación se atribuyó lo siguiente: "el ocurrido el 27 de diciembre de 2022, aproximadamente a la hora 01:00, en el interior del domicilio ubicado en el xxxx de esta ciudad, M. E. M., de 25 años de edad, atacó sexualmente a la adolescente, K. B. H. G., quien contaba con 13 años de edad- nació el 24 de octubre de 2009- y con quien convivía en esa vivienda, ya que era la pareja de la madre de ella.

Concretamente, cuando se encontraban en un sillón de la vivienda, mirando unos videos y cuando la joven estaba abrazada a él, M. aprovechó y de manera sorpresiva le dio un beso en la boca de manera libidinosa y enmarcado en un contexto de asimetría de poder por el vínculo, diferencia de edad y convivencia. Luego de ello le preguntó si le había gustado”.

A su turno el Sr. Defensor, Dr. Matías Aciar expresó

adherir en un todo al planteo fiscal.

Teniendo en consideración que en el caso particular

M. dio estricto cumplimiento a las pautas establecidas en el

marco de la audiencia llevada a cabo el día 22 de marzo de 2024,

que ha transcurrido el término de dos años durante los cuales se

controló dicho cumplimiento, y que al día de la fecha el nombrado

no registra antecedentes computables, entiendo procedente la

extinción de la acción penal en los términos de los artículos 76

ter del Código Penal y 155 inc. 5° del Código Procesal Penal.

Advirtiéndose entonces que se encuentran acreditadas las

previsiones de ley para el dictado del sobreseimiento de M. en

orden a los hechos por los cuales oportunamente le fueron

formulados cargos.

Así las cosas, por las argumentaciones de hecho y de

derecho precedentemente expuestas es que;

RESUELVO:

1) SOBRESER TOTAL Y DEFINITIVAMENTE A M. E. M., DE LAS

DEMÁS CONDICIONES PERSONALES, ELLO EN ORDEN AL HECHO POR EL CUAL SE LES FORMULARON CARGOS OPORTUNAMENTE TIPIFICADO BAJO LAS PREVISIONES DEL DELITO DE ABUSO SEXUAL SIMPLE, AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO CONTRA UNA MENOR DE EDAD CONVIVIENTE (ARTÍCULO 119 PRIMER PÁRRAFO, ÚLTIMO PÁRRAFO E INCISO F) DEL CÓDIGO PENAL); TODO ELLO, POR EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR CUMPLIMIENTO DE LAS PAUTAS IMPUESTAS EN EL MARCO DE UNA SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA (Arts. 76 ter del Código Penal y 155 inc. 5° del Código Procesal Penal), HACIENDO EXPRESA MENCIÓN QUE LA FORMACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN EN NADA AFECTA EL BUEN NOMBRE Y HONOR DEL QUE PUDIERA GOZAR (Art. 157 del CPP).

2) LIBRAR OFICIO al Sr. Jefe de la Policía de la Pcia. de Río

Negro, al REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA y demás organismos y

fuerzas de seguridad correspondientes a los fines que tomen

conocimiento de tal dispositiva.

3) NOTIFICAR A LAS PARTES CONFORME LEY.

Firmado digitalmente por:

GANGAROSSA Victor Hugo Maximiliano

Fecha y hora: 27.04.2026 10:05:32